

Incluye



Papel

+



Digital

Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí



CÓDIGOS
Ley It Be
2026

CÓDIGO PENAL

9.^a Edición

III ARANZADI LA LEY

© **Redacción**
© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Serrano Galvache 26
28033 Madrid
www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Novena edición: 2026, cerrada a 13 de julio.

Depósito Legal: M-16789-2026

ISBN versión impresa con complemento electrónico: 978-84-1085-763-6

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.
Printed in Spain

© **ARANZADI LA LEY, S.A.U.** Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de **ARANZADI LA LEY, S.A.U.**, es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí



Código penal

SUMARIO

§ 1.	Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.	7
§ 2.	Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.	277
§ 3.	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.	333
§ 4.	Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.	401
	Índice Analítico.	435



§ 1. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

(BOE de 24 de Noviembre de 1995; c. e. BOE de 2 de Marzo de 1996)

ÍNDICE SISTEMÁTICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	13
TÍTULO PRELIMINAR. De las garantías penales y de la aplicación de la Ley penal (Arts. 1 a 9).....	15
LIBRO PRIMERO. Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal	17
TÍTULO PRIMERO. De la infracción penal	18
CAPÍTULO PRIMERO. De los delitos (Arts. 10 a 18).....	18
CAPÍTULO II. De las causas que eximen de la responsabilidad criminal (Arts. 19 y 20).....	20
CAPÍTULO III. De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal (Art. 21).....	21
CAPÍTULO IV. De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal (Art. 22).....	22
CAPÍTULO V. De la circunstancia mixta de parentesco (Art. 23).....	23
CAPÍTULO VI. Disposiciones generales (Arts. 24 a 26).....	23
TÍTULO II. De las personas criminalmente responsables de los delitos (Arts. 27 a 31 quinquies).....	24
TÍTULO III. De las penas	27
CAPÍTULO PRIMERO. De las penas, sus clases y efectos.....	27
SECCIÓN 1.ª. De las penas y sus clases (Arts. 32 a 34).....	27
SECCIÓN 2.ª. De las penas privativas de libertad (Arts. 35 a 38).....	30
SECCIÓN 3.ª. De las penas privativas de derechos (Arts. 39 a 49).....	32
SECCIÓN 4.ª. De la pena de multa (Arts. 50 a 53).....	36
SECCIÓN 5.ª. De las penas accesorias (Arts. 54 a 57).....	38
SECCIÓN 6.ª. Disposiciones comunes (Arts. 58 a 60).....	40
CAPÍTULO II. De la aplicación de las penas.....	41
SECCIÓN 1.ª. Reglas generales para la aplicación de las penas (Arts. 61 a 72).....	41
SECCIÓN 2.ª. Reglas especiales para la aplicación de las penas (Arts. 73 a 79).....	45
CAPÍTULO III. De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional.....	48
SECCIÓN 1.ª. De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad (Arts. 80 a 87).....	49
SECCIÓN 2.ª. De la sustitución de las penas privativas de libertad (Arts. 88 y 89).....	54
SECCIÓN 3.ª. De la libertad condicional (Arts. 90 a 93).....	55
SECCIÓN 4.ª. Disposiciones comunes (Arts. 94 y 94 bis).....	60



TÍTULO IV. De las medidas de seguridad	60
CAPÍTULO PRIMERO. De las medidas de seguridad en general (Arts. 95 a 100).....	60
CAPÍTULO II. De la aplicación de las medidas de seguridad.....	63
SECCIÓN 1.ª. De las medidas privativas de libertad (Arts. 101 a 104).	63
SECCIÓN 2.ª. De las medidas no privativas de libertad (Arts. 105 a 108).....	64
TÍTULO V. De la responsabilidad civil derivada de los delitos y de las costas procesales	66
CAPÍTULO PRIMERO. De la responsabilidad civil y su extensión (Arts. 109 a 115).....	67
CAPÍTULO II. De las personas civilmente responsables (Arts. 116 a 122).....	68
CAPÍTULO III. De las costas procesales (Arts. 123 y 124).....	70
CAPÍTULO IV. Del cumplimiento de la responsabilidad civil y demás responsabilidades pecuniarias (Arts. 125 y 126).....	70
TÍTULO VI. De las consecuencias accesorias (Arts. 127 a 129 bis).....	71
TÍTULO VII. De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos	76
CAPÍTULO PRIMERO. De las causas que extinguen la responsabilidad criminal (Arts. 130 a 135).....	76
CAPÍTULO II. De la cancelación de antecedentes delictivos (Arts. 136 y 137).....	79
LIBRO II. Delitos y sus penas	80
TÍTULO PRIMERO. Del homicidio y sus formas (Arts. 138 a 143 bis)....	80
TÍTULO II. Del aborto (Arts. 144 a 146).....	83
TÍTULO III. De las lesiones (Arts. 147 a 156 quinquies).....	85
TÍTULO IV. De las lesiones al feto (Arts. 157 y 158).....	91
TÍTULO V. Delitos relativos a la manipulación genética (Arts. 159 a 162).....	92
TÍTULO VI. Delitos contra la libertad	93
CAPÍTULO PRIMERO. De las detenciones ilegales y secuestros (Arts. 163 a 168).....	93
CAPÍTULO II. De las amenazas (Arts. 169 a 171).....	94
CAPÍTULO III. De las coacciones (Arts. 172 a 172 quater).....	96
TÍTULO VII. De las torturas y otros delitos contra la integridad moral (Arts. 173 a 177).....	100
TÍTULO VII BIS. De la trata de seres humanos (Art. 177 bis).....	102
TÍTULO VIII. Delitos contra la libertad sexual	104
CAPÍTULO I. De las agresiones sexuales (Arts. 178 a 180).....	104
CAPÍTULO II. De las agresiones sexuales a menores de dieciséis años (Arts. 181 a 183 bis).....	106
CAPÍTULO III. Del acoso sexual (Art. 184).....	108
CAPÍTULO IV. De los delitos de exhibicionismo y provocación sexual (Arts. 185 y 186).....	108
CAPÍTULO V. De los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores (Arts. 187 a 189 ter).....	109
CAPÍTULO VI. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores (Arts. 190 a 194 bis).....	113
TÍTULO IX. De la omisión del deber de socorro (Arts. 195 y 196)....	115
TÍTULO X. Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio	116
CAPÍTULO PRIMERO. Del descubrimiento y revelación de secretos (Arts. 197 a 201).....	116
CAPÍTULO II. Del allanamiento de morada, domicilio de personas jurídicas y establecimientos abiertos al público (Arts. 202 a 204).....	118



TÍTULO XI. Delitos contra el honor	119
CAPÍTULO PRIMERO. De la calumnia (Arts. 205 a 207).....	119
CAPÍTULO II. De la injuria (Arts. 208 a 210).....	120
CAPÍTULO III. Disposiciones Generales (Arts. 211 a 216).....	120
TÍTULO XII. Delitos contra las relaciones familiares	121
CAPÍTULO PRIMERO. De los matrimonios ilegales (Arts. 217 a 219).....	121
CAPÍTULO II. De la suposición de parto y de la alteración de la paternidad, estado o condición del menor (Arts. 220 a 222).....	121
CAPÍTULO III. De los delitos contra los derechos y deberes familiares....	122
SECCIÓN 1.ª. Del quebrantamiento de los deberes de custodia y de la inducción de menores al abandono de domicilio (Arts. 223 a 225).....	122
SECCIÓN 2.ª. De la sustracción de menores (Art. 225 bis).....	123
SECCIÓN 3.ª. Del abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección (Art. 226 a 233).....	124
TÍTULO XIII. Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico	127
CAPÍTULO PRIMERO. De los hurtos (Arts. 234 a 236).....	127
CAPÍTULO II. De los robos (Arts. 237 a 242).....	128
CAPÍTULO III. De la extorsión (Art. 243).....	130
CAPÍTULO IV. Del robo y hurto de uso de vehículos (Art. 244).....	131
CAPÍTULO V. De la usurpación (Arts. 245 a 247).....	131
CAPÍTULO VI. De las defraudaciones.....	132
SECCIÓN 1.ª. De las estafas (Arts. 248 a 251 bis).....	132
SECCIÓN 2.ª. De la administración desleal (Art. 252).....	134
SECCIÓN 2.ª BIS. De la apropiación indebida (Arts. 253 y 254).....	134
SECCIÓN 3.ª. De las defraudaciones de fluido eléctrico y análogas (Arts. 255 y 256).....	135
CAPÍTULO VII. Frustración de la ejecución (Arts. 257 y 258 ter).....	136
CAPÍTULO VII BIS. De las insolvencias punibles (Arts. 259 a 261 bis)....	137
CAPÍTULO VIII. De la alteración de precios en concursos y subastas públicas (Art. 262).....	139
CAPÍTULO IX. De los daños (Arts. 263 a 267).....	140
CAPÍTULO X. Disposiciones comunes a los capítulos anteriores (Arts. 268 y 269).....	144
CAPÍTULO XI. De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores.....	144
SECCIÓN 1.ª. De los delitos relativos a la propiedad intelectual (Arts. 270 a 272).....	144
SECCIÓN 2.ª. De los delitos relativos a la propiedad industrial (Arts. 273 a 277).....	146
SECCIÓN 3.ª. De los delitos relativos al mercado y a los consumidores (Arts. 278 a 286).....	148
SECCIÓN 4.ª. Delitos de corrupción en los negocios (Arts. 286 bis a 286 quater).....	152
SECCIÓN 5.ª. Disposiciones comunes a las secciones anteriores (Arts. 287 y 288 bis).....	154
CAPÍTULO XII. De la sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural (Art. 289).....	156
CAPÍTULO XIII. De los delitos societarios (Arts. 290 a 297).....	156
CAPÍTULO XIV. De la receptación y el blanqueo de capitales (Arts. 298 a 304).....	157
TÍTULO XIII BIS. De los delitos de financiación ilegal de los partidos políticos (Arts. 304 bis y 304 ter).....	160
TÍTULO XIV. De los delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social (Arts. 305 a 310 bis).....	161



TÍTULO XV. De los delitos contra los derechos de los trabajadores (Arts. 311 a 318).....	170
TÍTULO XV BIS. Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (Art. 318 bis).....	172
TÍTULO XVI. De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente	173
CAPÍTULO PRIMERO. De los delitos sobre la ordenación del territorio y el urbanismo (Arts. 319 y 320).....	173
CAPÍTULO II. De los delitos sobre el patrimonio histórico (Arts. 321 a 324).....	174
CAPÍTULO III. De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente (Arts. 325 a 331).....	175
CAPÍTULO IV. De los delitos contra la flora y fauna (Arts. 332 a 337 bis)	178
CAPÍTULO V. Disposiciones comunes (Arts. 338 a 340).....	180
TÍTULO XVI BIS. De los delitos contra los animales (Arts. 340 bis a 340 quinquies).....	180
TÍTULO XVII. De los delitos contra la seguridad colectiva	182
CAPÍTULO PRIMERO. De los delitos de riesgo catastrófico.....	182
SECCIÓN 1.ª. De los delitos relativos a la energía nuclear y a las radiaciones ionizantes (Arts. 341 a 345).....	182
SECCIÓN 2.ª. De los estragos (Arts. 346 y 347).....	183
SECCIÓN 3.ª. De otros delitos de riesgo provocados por explosivos y otros agentes (Arts. 348 a 350).....	184
CAPÍTULO II. De los incendios.....	186
SECCIÓN 1.ª. De los delitos de incendio (Art. 351).....	186
SECCIÓN 2.ª. De los incendios forestales (Arts. 352 a 355).....	186
SECCIÓN 3.ª. De los incendios en zonas no forestales (Art. 356).....	187
SECCIÓN 4.ª. De los incendios en bienes propios (Art. 357).....	187
SECCIÓN 5.ª. Disposiciones comunes (Arts. 358 y 358 bis).....	187
CAPÍTULO III. De los delitos contra la salud pública (Arts. 359 a 378)....	187
CAPÍTULO IV. De los delitos contra la Seguridad Vial (Arts. 379 a 385 ter).....	196
TÍTULO XVIII. De las falsedades	199
CAPÍTULO PRIMERO. De la falsificación de moneda y efectos timbrados (Arts. 386 a 389).....	199
CAPÍTULO II. De las falsedades documentales.....	201
SECCIÓN 1.ª. De la falsificación de documentos públicos, oficiales y mercantiles y de los despachos transmitidos por servicios de telecomunicación (Arts. 390 a 394).....	201
SECCIÓN 2.ª. De la falsificación de documentos privados (Arts. 395 y 396).....	202
SECCIÓN 3.ª. De la falsificación de certificados (Arts. 397 a 399).....	202
SECCIÓN 4.ª. De la falsificación de tarjetas de crédito y débito, cheques de viaje y demás instrumentos de pago distintos del efectivo (Arts. 399 bis y 399 ter).....	203
CAPÍTULO III. Disposiciones generales (Arts. 400 y 400 bis).....	204
CAPÍTULO IV. De la usurpación del estado civil (Art. 401).....	204
CAPÍTULO V. De la usurpación de funciones públicas y del intrusismo (Arts. 402 y 403).....	204
TÍTULO XIX. Delitos contra la Administración pública	205
CAPÍTULO PRIMERO. De la prevaricación de los funcionarios públicos y otros comportamientos injustos (Arts. 404 a 406).....	205
CAPÍTULO II. Del abandono de destino y de la omisión del deber de perseguir delitos (Arts. 407 a 409).....	206



CAPÍTULO III. De la desobediencia y denegación de auxilio (Arts. 410 a 412).....	206
CAPÍTULO IV. De la infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de secretos (Arts. 413 a 418).....	207
CAPÍTULO V. Del cohecho (Arts. 419 a 427 bis).....	208
CAPÍTULO VI. Del tráfico de influencias (Arts. 428 a 431).....	211
CAPÍTULO VII. De la malversación (Arts. 432 a 435 bis).....	212
CAPÍTULO VIII. De los fraudes y exacciones ilegales (Arts. 436 a 438 bis).....	215
CAPÍTULO IX. De las negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos y de los abusos en el ejercicio de su función (Arts. 439 a 444).....	216
CAPÍTULO X. Disposición común a los Capítulos anteriores (Art. 445).....	218
TÍTULO XIX BIS. De los delitos de corrupción en las transacciones comerciales internacionales (Art. 445 bis).....	218
TÍTULO XX. Delitos contra la Administración de Justicia	219
CAPÍTULO PRIMERO. De la prevaricación (Arts. 446 a 449).....	219
CAPÍTULO II. De la omisión de los deberes de impedir delitos o de promover su persecución (Art. 450).....	219
CAPÍTULO III. Del encubrimiento (Arts. 451 a 454).....	220
CAPÍTULO IV. De la realización arbitraria del propio derecho (Art. 455).....	221
CAPÍTULO V. De la acusación y denuncia falsas y de la simulación de delitos (Arts. 456 y 457).....	221
CAPÍTULO VI. Del falso testimonio (Arts. 458 a 462).....	221
CAPÍTULO VII. De la obstrucción a la Justicia y la deslealtad profesional (Arts. 463 a 467).....	222
CAPÍTULO VIII. Del quebrantamiento de condena (Arts. 468 a 471).....	223
CAPÍTULO IX. De los delitos contra la Administración de Justicia de la Corte Penal Internacional (Art. 471 bis).....	225
TÍTULO XXI. Delitos contra la Constitución	225
CAPÍTULO PRIMERO. Rebelión (Arts. 472 a 484).....	225
CAPÍTULO II. Delitos contra la Corona (Arts. 485 a 491).....	227
CAPÍTULO III. De los delitos contra las Instituciones del Estado y la división de poderes.....	229
SECCIÓN 1.ª. Delitos contra las Instituciones del Estado (Arts. 492 a 505).....	229
SECCIÓN 2.ª. De la usurpación de atribuciones (Arts. 506 a 509).....	231
CAPÍTULO IV. De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas.....	232
SECCIÓN 1.ª. De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución (Arts. 510 a 521 bis).....	232
SECCIÓN 2.ª. De los delitos contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos (Arts. 522 a 526).....	237
CAPÍTULO V. De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra las garantías constitucionales.....	239
SECCIÓN 1.ª. De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la libertad individual (Arts. 529 a 533).....	239
SECCIÓN 2.ª. De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra la inviolabilidad domiciliaria y demás garantías de la intimidad (Arts. 534 a 536).....	239
SECCIÓN 3.ª. De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra otros derechos individuales (Arts. 537 a 542).....	240
CAPÍTULO VI. De los ultrajes a España (Art. 543).....	241
TÍTULO XXII. Delitos contra el orden público	241
CAPÍTULO PRIMERO. Sedición (Arts. 544 a 549).....	241



CAPÍTULO II. De los atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, y de la resistencia y desobediencia (Arts. 550 a 556).....	241
CAPÍTULO III. De los desórdenes públicos (Arts. 557 a 561).....	243
CAPÍTULO IV. Disposición común a los capítulos anteriores (Art. 562)....	245
CAPÍTULO V. De la tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos (Arts. 563 a 570).....	245
CAPÍTULO VI. De las organizaciones y grupos criminales (Arts. 570 bis a 570 quater).....	247
CAPÍTULO VII. De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo.....	249
SECCIÓN 1.ª. De las organizaciones y grupos terroristas (Arts. 571 y 572).....	249
SECCIÓN 2.ª. De los delitos de terrorismo (Arts. 573 a 580 bis).....	250
TÍTULO XXIII. De los delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la Defensa Nacional	255
CAPÍTULO PRIMERO. Delitos de traición (Arts. 581 a 588).....	255
CAPÍTULO II. Delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado (Arts. 589 a 597).....	256
CAPÍTULO III. Del descubrimiento y revelación de secretos e informaciones relativas a la Defensa Nacional.....	257
TÍTULO XXIV. Delitos contra la Comunidad Internacional	258
CAPÍTULO PRIMERO. Delitos contra el Derecho de gentes (Arts. 605 y 606).....	258
CAPÍTULO II. Delitos de genocidio (Art. 607).....	259
CAPÍTULO II BIS. De los delitos de lesa humanidad (Art. 607 bis).....	259
CAPÍTULO III. De los delitos contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado (Arts. 608 a 614 bis).....	261
CAPÍTULO IV. Disposiciones comunes (Arts. 615 y 616 bis).....	266
CAPÍTULO V. Delito de piratería (Arts. 616 ter y 616 quáter).....	267
LIBRO III. Faltas y sus penas	268
TÍTULO PRIMERO. Faltas contra las personas (Arts. 617 a 622).....	268
TÍTULO II. Faltas contra el patrimonio (Arts. 623 a 626).....	268
Artículo 627.....	268
Artículo 628.....	268
TÍTULO III. Faltas contra los intereses generales (Arts. 629 a 632)...	268
TÍTULO IV. Faltas contra el orden público (Arts. 633 a 637).....	268
TÍTULO V. Disposiciones comunes a las faltas (Arts. 638 y 639)....	269
Disposiciones Adicionales.....	269
Disposiciones Transitorias.....	270
DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.....	272
Disposiciones Finales.....	273



§ 1. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal

(BOE de 24 de Noviembre de 1995; c. e. BOE de 2 de Marzo de 1996)

L.O. 10/1995, 23 noviembre, rectificada por Corrección de errores («B.O.E.» 2 marzo 1996).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Si se ha llegado a definir el ordenamiento jurídico como conjunto de normas que regulan el uso de la fuerza, puede entenderse fácilmente la importancia del Código Penal en cualquier sociedad civilizada. El Código Penal define los delitos y faltas que constituyen los presupuestos de la aplicación de la forma suprema que puede revestir el poder coactivo del Estado: la pena criminal. En consecuencia, ocupa un lugar preeminente en el conjunto del ordenamiento, hasta el punto de que, no sin razón, se ha considerado como una especie de «Constitución negativa». El Código Penal ha de tutelar los valores y principios básicos de la convivencia social. Cuando esos valores y principios cambian, debe también cambiar. En nuestro país, sin embargo, pese a las profundas modificaciones de orden social, económico y político, el texto vigente data, en lo que pudiera considerarse su núcleo básico, del pasado siglo. La necesidad de su reforma no puede, pues, discutirse.

A partir de los distintos intentos de reforma llevados a cabo desde la instauración del régimen democrático, el Gobierno ha elaborado el Proyecto que somete a la discusión y aprobación de las Cámaras. Debe, por ello, exponer, siquiera sea de modo sucinto, los criterios en que se inspira, aunque éstos puedan deducirse con facilidad de la lectura de su texto.

El eje de dichos criterios ha sido, como es lógico, el de la adaptación positiva del nuevo Código Penal a los valores constitucionales. Los cambios que introduce en esa dirección el presente proyecto son innumerables, pero merece la pena destacar algunos.

En primer lugar, se propone una reforma total del actual sistema de penas, de modo que permita alcanzar, en lo posible, los objetivos de resocialización que la Constitución le asigna. El sistema que se propone simplifica, de una parte, la regulación de las penas privativas de libertad, ampliando, a la vez, las posibilidades de sustituirlas por otras que afecten a bienes jurídicos menos básicos, y, de otra, introduce cambios en las penas pecuniarias, adoptando el sistema de días-multa y añade los trabajos en beneficio de la comunidad.

En segundo lugar, se ha afrontado la antinomia existente entre el principio de intervención mínima y las crecientes necesidades de tutela en una sociedad cada vez más compleja, dando prudente acogida a nuevas formas de delincuencia, pero eliminando, a la vez, figuras delictivas que han perdido su razón de ser. En el primer sentido, merece destacarse la introducción de los delitos contra el orden socioeconómico o la nueva regulación de los delitos relativos a la ordenación del territorio y de los recursos naturales; en el segundo, la desaparición de las figuras complejas de robo con violencia e intimidación en las personas que, surgidas en el marco de



la lucha contra el bandolerismo, deben desaparecer dejando paso a la aplicación de las reglas generales.

En tercer lugar, se ha dado especial relieve a la tutela de los derechos fundamentales y se ha procurado diseñar con especial medida el recurso al instrumento punitivo allí donde está en juego el ejercicio de cualquiera de ellos: sirva de ejemplo, de una parte, la tutela específica de la integridad moral y, de otra la nueva regulación de los delitos contra el honor. Al tutelar específicamente la integridad moral, se otorga al ciudadano una protección más fuerte frente a la tortura, y al configurar los delitos contra el honor del modo en que se propone, se otorga a la libertad de expresión toda la relevancia que puede y debe reconocerle un régimen democrático.

En cuarto lugar, y en consonancia con el objetivo de tutela y respeto a los derechos fundamentales, se ha eliminado el régimen de privilegio de que hasta ahora han venido gozando las injerencias ilegítimas de los funcionarios públicos en el ámbito de los derechos y libertades de los ciudadanos. Por tanto, se propone que las detenciones, entradas y registros en el domicilio llevadas a cabo por autoridad o funcionario fuera de los casos permitidos por la Ley, sean tratadas como formas agravadas de los correspondientes delitos comunes, y no como hasta ahora lo han venido siendo, esto es, como delitos especiales incomprensible e injustificadamente atenuados.

En quinto lugar, se ha procurado avanzar en el camino de la igualdad real y efectiva, tratando de cumplir la tarea que, en ese sentido, impone la Constitución a los poderes públicos. Ciertamente que no es el Código Penal el instrumento más importante para llevar a cabo esa tarea; sin embargo, puede contribuir a ella, eliminando regulaciones que son un obstáculo para su realización o introduciendo medidas de tutela frente a situaciones discriminatorias. Además de las normas que otorgan una protección específica frente a las actividades tendentes a la discriminación, ha de mencionarse aquí la nueva regulación de los delitos contra la libertad sexual. Se pretende con ella adecuar los tipos penales al bien jurídico protegido, que no es ya, como fuera históricamente, la honestidad de la mujer, sino la libertad sexual de todos. Bajo la tutela de la honestidad de la mujer se escondía una intolerable situación de agravio, que la regulación que se propone elimina totalmente. Podrá sorprender la novedad de las técnicas punitivas utilizadas; pero, en este caso, alejarse de la tradición parece un acierto.

Dejando el ámbito de los principios y descendiendo al de las técnicas de elaboración, el presente proyecto difiere de los anteriores en la pretensión de universalidad. Se venía operando con la idea de que el Código Penal constituyese una regulación completa del poder punitivo del Estado. La realización de esa idea partía ya de un déficit, dada la importancia que en nuestro país reviste la potestad sancionadora de la Administración; pero, además, resultaba innecesaria y perturbadora.

Innecesaria, porque la opción decimonónica a favor del Código Penal y en contra de las leyes especiales se basaba en el hecho innegable de que el legislador, al elaborar un Código, se hallaba constreñido, por razones externas de trascendencia social, a respetar los principios constitucionales, cosa que no ocurría, u ocurría en menor medida, en el caso de una ley particular. En el marco de un constitucionalismo flexible, era ese un argumento de especial importancia para fundamentar la pretensión de universalidad absoluta del Código. Hoy, sin embargo, tanto el Código Penal como las leyes especiales se hallan jerárquicamente subordinados a la Constitución y obligados a someterse a ella, no sólo por esa jerarquía, sino también por la existencia de un control jurisdiccional de la constitucionalidad. Consiguientemente, las leyes especiales no pueden suscitar la prevención que históricamente provocaban.

Perturbadora, porque, aunque es innegable que un Código no merecería ese nombre si no contuviese la mayor parte de las normas penales y, desde luego los



principios básicos informadores de toda la regulación, lo cierto es que hay materias que difícilmente pueden introducirse en él. Pues, si una pretensión relativa de universalidad es inherente a la idea de Código, también lo son las de estabilidad y fijeza, y existen ámbitos en que, por la especial situación del resto del ordenamiento, o por la naturaleza misma de las cosas, esa estabilidad y fijeza son imposibles. Tal es, por ejemplo, el caso de los delitos relativos al control de cambios. En ellos, la modificación constante de las condiciones económicas y del contexto normativo, en el que, quíerese o no, se integran tales delitos, aconseja situar las normas penales en dicho contexto y dejarlas fuera del Código: por lo demás, ésa es nuestra tradición, y no faltan, en los países de nuestro entorno, ejemplos caracterizados de un proceder semejante.

Así pues, en ese y en otros parecidos, se ha optado por remitir a las correspondientes leyes especiales la regulación penal de las respectivas materias. La misma técnica se ha utilizado para las normas reguladoras de la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo. En este caso, junto a razones semejantes a las anteriormente expuestas, podría argüirse que no se trata de normas incriminadoras, sino de normas que regulan supuestos de no incriminación. El Tribunal Constitucional exigió que, en la configuración de dichos supuestos, se adoptasen garantías que no parecen propias de un Código Penal, sino más bien de otro tipo de norma.

En la elaboración del proyecto se han tenido muy presentes las discusiones parlamentarias del de 1992, el dictamen del Consejo General del Poder Judicial, el estado de la jurisprudencia y las opiniones de la doctrina científica. Se ha llevado a cabo desde la idea, profundamente sentida, de que el Código Penal ha de ser de todos y de que, por consiguiente, han de escucharse todas las opiniones y optar por las soluciones que parezcan más razonables, esto es, por aquéllas que todo el mundo debería poder aceptar.

No se pretende haber realizado una obra perfecta, sino, simplemente, una obra útil. El Gobierno no tiene aquí la última palabra, sino solamente la primera. Se limita, pues, con este proyecto, a pronunciarla, invitando a todas las fuerzas políticas y a todos los ciudadanos a colaborar en la tarea de su perfeccionamiento. Solamente si todos deseamos tener un Código Penal mejor y contribuimos a conseguirlo podrá lograrse un objetivo cuya importancia para la convivencia y el pacífico disfrute de los derechos y libertades que la Constitución proclama difícilmente podría exagerarse.

TÍTULO PRELIMINAR

DE LAS GARANTÍAS PENALES Y DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL

Artículo 1. 1. No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista como delito por ley anterior a su perpetración.

Número 1 del artículo 1 redactado por el número uno del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo).

Vigencia: 1 julio 2015

Véanse: Artículos 9.3 y 25.1 CE. Artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948. Artículos 4 y 10 del presente Código. Artículo 23 LOPJ. Artículos 2,3.4 y 8 del Código Civil.

2. Las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurran los presupuestos establecidos previamente por la Ley.

Véanse:

Artículo 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.

Artículos 6 y 95 y siguientes del presente Código.



Artículo 2. 1. No será castigado ningún delito con pena que no se halle prevista por ley anterior a su perpetración. Carecerán, igualmente, de efecto retroactivo las leyes que establezcan medidas de seguridad.

Número 1 del artículo 2 redactado por el número dos del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo).

Vigencia: 1 julio 2015

2. No obstante, tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar en vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena. En caso de duda sobre la determinación de la Ley más favorable, será oído el reo. Los hechos cometidos bajo la vigencia de una Ley temporal serán juzgados, sin embargo, conforme a ella, salvo que se disponga expresamente lo contrario.

Artículo 3. 1. No podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el Juez o Tribunal competente, de acuerdo con las leyes procesales.

2. Tampoco podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad en otra forma que la prescrita por la Ley y reglamentos que la desarrollan, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto. La ejecución de la pena o de la medida de seguridad se realizará bajo el control de los Jueces y Tribunales competentes.

Véanse:

Artículo 25.2 de la Constitución Española.

Artículos 1, 141, 983 y 990 LECrim.

Artículos 1, 2, 72, 76 y 77 de la LO 1/1979, 26 septiembre, General Penitenciaria («B.O.E.» 5 octubre).

Artículos 2.1 y 9.1 LOPJ.

Artículo 4. 1. Las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.

Véase artículo 4.2 del Código Civil.

2. En el caso de que un Juez o Tribunal, en el ejercicio de su jurisdicción, tenga conocimiento de alguna acción u omisión que, sin estar penada por la Ley, estime digna de represión, se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

3. Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo.

4. Si mediara petición de indulto, y el Juez o Tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada.

También podrá el Juez o Tribunal suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria.

Véanse:

Artículo 24.2 de la Constitución Española.

Artículos 80 a 87 y 130.4 del presente Código.



Artículo 5. No hay pena sin dolo o imprudencia.

Véanse artículos 10, 12 y 14.1 del presente Código.

Artículo 6. 1. Las medidas de seguridad se fundamentan en la peligrosidad criminal del sujeto al que se impongan, exteriorizada en la comisión de un hecho previsto como delito.

2. Las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor.

Véanse:

Artículo 25 de la Constitución Española.

Artículos 95 y ss., 101 y ss. y Disp. Adic. 1.ª y Disp. Transit. 10ª del presente Código.

Artículo 7. A los efectos de determinar la ley penal aplicable en el tiempo, los delitos se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite el acto que estaba obligado a realizar.

Artículo 7 redactado por el número tres del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo).

Vigencia: 1 julio 2015

Artículo 8. Los hechos susceptibles de ser calificados con arreglo a dos o más preceptos de este Código, y no comprendidos en los artículos 73 a 77, se castigarán observando las siguientes reglas:

1.ª El precepto especial se aplicará con preferencia al general.

2.ª El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal, ya se declare expresamente dicha subsidiariedad, ya sea ésta tácitamente deducible.

3.ª El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél.

4.ª En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor.

Artículo 9. Las disposiciones de este Título se aplicarán a los delitos que se hallen penados por leyes especiales. Las restantes disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en lo no previsto expresamente por aquéllas.

Artículo 9 redactado por el número cuatro del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo).

Vigencia: 1 julio 2015

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS, LAS PERSONAS RESPONSABLES, LAS PENAS, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DEMÁS CONSECUENCIAS DE LA INFRACCIÓN PENAL

Rúbrica del Libro I redactada por el número cinco del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo).

Vigencia: 1 julio 2015



TÍTULO PRIMERO DE LA INFRACCIÓN PENAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS DELITOS

Rúbrica del Capítulo I del Título I del Libro I redactada por el número seis del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo).

Vigencia: 1 julio 2015

Artículo 10. Son delitos las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley.

Artículo 10 redactado por el número siete del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo).

Vigencia: 1 julio 2015

Artículo 11. Los delitos que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:

- a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.
- b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.

Artículo 11 redactado por el número ocho del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo).

Vigencia: 1 julio 2015

Artículo 12. Las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley.

Artículo 13. 1. Son delitos graves las infracciones que la Ley castiga con pena grave.

2. Son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave.

3. Son delitos leves las infracciones que la ley castiga con pena leve.

Número 3 del artículo 13 redactado por el número nueve del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo).

Vigencia: 1 julio 2015

4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave. Cuando la pena, por su extensión, pueda considerarse como leve y como menos grave, el delito se considerará, en todo caso, como leve.

Número 4 del artículo 13 redactado por el número nueve del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo).

Vigencia: 1 julio 2015

Artículo 14. 1. El error invencible sobre un hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, fuera vencible, la infracción será castigada, en su caso, como imprudente.



2. El error sobre un hecho que cualifique la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación.

3. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad criminal. Si el error fuera vencible, se aplicará la pena inferior en uno o dos grados.

Véanse:

Artículo 6.1 del Código Civil.

Artículos 5 y 12 del presente Código.

Artículo 15. Son punibles el delito consumado y la tentativa de delito.

Artículo 15 redactado por el número diez del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo).

Vigencia: 1 julio 2015

Véanse artículos 16, 61, 62 y 64 del presente Código.

Artículo 16. 1. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.

Véanse artículos 15, 21.4ª y 5ª, 62, 354.2, 376, 462, 485, 485.2, 547 y 579 del presente Código.

2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.

Número 2 del artículo 16 redactado por el número once del artículo único de L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo).

Vigencia: 1 julio 2015

3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquél o aquéllos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito.

Número 3 del artículo 16 redactado por el número once del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo).

Vigencia: 1 julio 2015

Artículo 17. 1. La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

2. La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito invita a otra u otras personas a participar en él.

3. La conspiración y la proposición para delinquir sólo se castigarán en los casos especialmente previstos en la ley.

Artículo 17 redactado por el número doce del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo).

Vigencia: 1 julio 2015

Artículo 18. 1. La provocación existe cuando directamente se incita por medio de la imprenta, la radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia semejante, que



facilite la publicidad, o ante una concurrencia de personas, a la perpetración de un delito.

Es apología, a los efectos de este Código, la exposición, ante una concurrencia de personas o por cualquier medio de difusión, de ideas o doctrinas que ensalten el crimen o enaltezcan a su autor. La apología sólo será delictiva como forma de provocación y si por su naturaleza y circunstancias constituye una incitación directa a cometer un delito.

2. La provocación se castigará exclusivamente en los casos en que la Ley así lo prevea.

Si a la provocación hubiese seguido la perpetración del delito, se castigará como inducción.

Véanse artículos 141, 151, 168, 269, 304, 373, 477, 488, 519, 548, 553, 579, 585 y 615 del presente Código.

CAPÍTULO II

DE LAS CAUSAS QUE EXIMEN DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Artículo 19. Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código.

Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.

Véase la disposición final 7.ª de la L.O. 5/2000, 12 enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores («B.O.E.» 13 enero).

Véase el artículo 1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores («B.O.E.» 13 enero)

Artículo 20. Están exentos de responsabilidad criminal:

1.º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.

Véanse:

Artículos 101, 104, 107, 118, 119 y Disposición adicional 1ª del presente Código.

Artículos 381 a 383, 392, 782 y 991 a 994 LECrim.

2.º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.

Véanse:

Artículos 87, 102, 104, 107, 118 y 119 del presente Código.

Artículo 782 LECrim.

3.º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada gravemente la conciencia de la realidad.

Véanse:

Artículos 103, 104, 107, 118, 119 y Disposición adicional 1ª del presente Código.

Artículos 392 y 782 LECrim.



4.º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los requisitos siguientes:

Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a los mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida en aquélla o éstas.

Punto primero del numeral 4.º del artículo 20 redactado por el número trece del artículo único de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 31 marzo).

Vigencia: 1 julio 2015

Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.

Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.

5.º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra persona o infrinja un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos:

Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.

Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.

Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.

Véanse:

Artículos 118 y 119 del presente Código.

Artículo 782 LECrim.

6.º El que obre impulsado por miedo insuperable.

7.º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad previstas en este Código.

CAPÍTULO III DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ATENUAN LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL

Artículo 21. Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.

Véanse artículos 68 y 104 del presente Código.

2.ª La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.º del artículo anterior.

3.ª La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.

4.ª La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades.

5.ª La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral.

6.ª La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

Circunstancia 6.ª del artículo 21 introducida en su actual redacción por el apartado primero del artículo único de la L.O. 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («B.O.E.» 23 junio).

Vigencia: 23 diciembre 2010



Este Código Aranzadi LA LEY incluye **la normativa más completa y actualizada**, junto con un **detallado índice analítico**, que facilita un ágil acceso al artículo a consultar.

El libro impreso incluye además **la versión digital** para que el contenido te acompañe donde vayas.

La **versión digital** cuenta con todas las ventajas de la plataforma Legalteca:

- **Actualización durante un año**, desde la fecha de edición y hasta 31/08/27, en tu Biblioteca Inteligente Legalteca.
- **Potente buscador** para localizar más fácilmente el texto necesario.
- Posibilidad de **incluir notas personales**, resaltar o marcar textos y crear dosieres.
- Contenidos accesibles **desde cualquier dispositivo**, en cualquier momento y lugar, incluso **sin conexión a internet**.

Aranzadi LA LEY es el proveedor líder de soluciones jurídicas de información, *software e Inteligencia Artificial* y destaca como uno de los sellos editoriales más reconocidos del sector legal.

Aranzadi LA LEY combina la experiencia y el conocimiento de su equipo de expertos con la tecnología más innovadora, para proporcionar respuestas confiables en el ámbito profesional.

Conócenos en www.aranzadilaley.es

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



ISBN: 978-84-1085-763-6

